



Antares G. Vázquez Alatorre
SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 205 BIS, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Antares G. Vázquez Alatorre, Senadora de la República integrante del grupo parlamentario de Morena; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción 1; 76 numeral 1; 135 numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 205 BIS, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual que se ejerce cotidianamente en contra de niñas, niños y adolescentes es una grave violación a sus derechos y, a pesar de ello, es una realidad que existe en todos los países y en todos los grupos sociales.

Ya sea en forma de abuso sexual, acoso, violación, explotación sexual en la prostitución o la pornografía, ocurre tanto en los hogares como en las instituciones, en las escuelas, en los lugares de trabajo, en las casas hogar, en las instalaciones turísticas, en las comunidades y también en situaciones de desarrollo y prosperidad, así como en la pobreza o en las emergencias.

El abuso sexual contra las personas menores de edad es una de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia, y a pesar de que constituye un problema creciente en todo el mundo, la mayoría de los casos no son detectados ni denunciados. A diferencia del maltrato físico –cuyo diagnóstico depende en muchas ocasiones de la visibilidad de las lesiones– y de la negligencia por parte de las personas adultas hacia el bienestar infantil –menores con desnutrición, sin escolarización, cuidados medios básicos, etc.–, la detección de las niñas, niños o adolescentes que están siendo víctimas de abuso sexual depende de escucharlo para saber qué pasó¹.

En la gran mayoría de los casos la descripción que realizan las y los menores es la más importante, poderosa, contundente y –en muchas ocasiones– la única evidencia del abuso

¹ Virginia Berlinerblau. (2016). «Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos». Buenos Aires, Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF). p. 5.



Antares G. Vázquez Alatorre
SENADORA DE LA REPÚBLICA

cometido en su contra, por lo que la escucha que se les dé es de suma importancia para su adecuado manejo, atención y para que se imparta justicia mediante la sanción de las personas responsables y la reparación del daño.

En la mayoría de los casos detectados no suele haber lesiones físicas que a primera vista funcionen como indicios para determinar quién fue el agresor ni hay una conducta específica o prototípica que presenten las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas. Tampoco suele haber testigos, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas y con extremadas precauciones.

Si a estos factores sumamos la existencia de tabús, mitos e incluso prejuicios profundamente enraizados en la sociedad, es entendible el detrimento que opera en contra de las personas menores cuando alzan la voz para denunciar, haciendo que un diagnóstico correcto, así como una denuncia, sean tareas extremadamente complejas. También opera una premisa falsa que sostiene que «si no hay lesión, no hubo abuso»², lo que agrava la situación porque sin detección es imposible brindarles tratamiento, protección o justicia.

Las y los menores de edad que son víctimas de abuso sexual con frecuencia callan por miedo, culpa, impotencia, depresión, desvalimiento o vergüenza, entre otros factores. Suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos: se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados. Este trauma psíquico se potencia con el paso del tiempo cuando, al crecer, la consciencia de lo sucedido es mayor. Si bien la mayoría de las víctimas de abuso sexual e incesto paterno filial son niñas y adolescentes del género femenino, también los varones sufren abusos que callan por temor a ser cuestionados respecto a su orientación sexual y por miedo a ser vistos como agresores sexuales.

En nuestro país se calcula que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad, además de que conforme a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la tasa de violación de menores de edad es de mil 764 por cada 100 mil habitantes, cifra a la cual se suman las 5 mil niñas, niños y adolescentes que, entre cada 100 mil, sufren tocamientos³.

En 2015, 309 niñas, niños y adolescentes requirieron hospitalización tras haber sufrido una agresión sexual, conforme revela un estudio de la organización *Early Institute*⁴.

² *Op. Cit.*

³ Información disponible en el enlace: <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/> Última revisión: 11 de junio de 2020.

⁴ Información disponible en el enlace: <https://earlyinstitute.org/2019/08/13/en-mexico-el-delito-de-abuso-sexual-continua-en-aumento/> Última revisión: 11 de junio de 2020.



Antares G. Vázquez Alatorre
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Dentro de los resultados arrojados, se encuentra que en el año 2018 se denunciaron 41 mil 955 delitos sexuales, de los cuales el abuso sexual representó el 44% del total. Además, de manera profundamente preocupante se señala que mientras que en el 2015 se registraron 11 mil 894 casos de abuso sexual, para 2018 se registraron 18 mil 595, lo que implica un crecimiento del 56% en 3 años.

Por otra parte, al analizar al abuso sexual infantil desde el enfoque de salud pública, se encontró que en el 2017, 281 egresos hospitalarios de menores de edad estuvieron relacionados con esta problemática, cifra que representa un aumento del 34% en comparación con el año 2016. Además, de estos 281 casos, el 83.3% fueron niñas y el 16% niños.

De mil casos de abuso, solo se denuncian ante la justicia aproximadamente 100; de esos, solo 10 van a juicio y de ellos solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor.

Si bien no existen cifras oficiales al respecto, las experiencias internacionales señalan que a las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual les toma en promedio 20⁵ años en poder hablar de la violación que sufrió, de acuerdo con psicólogas y psicólogos especialistas del tema, pero nuestro país permite que este delito prescriba a los 5 o 10⁶ años, es decir, en un periodo por lo menos la mitad de corto de lo que una víctima necesita en promedio.

Como es evidente, las niñas, niños y adolescentes que sufren violencia sexual no sólo requieren una debida atención en el momento, sino que en la gran mayoría de los casos las necesidades que presentarán tanto por lo que hace a la atención médica y psicológica, como de acceso a la justicia son de carácter continuado, es decir, que pueden extenderse hasta por un periodo de por lo menos 20 años.

Siendo que actualmente nuestro sistema legal permite que la prescripción de los delitos, figura jurídica regulada por los artículos 100 al 115 del Código Penal Federal vigente, y que consiste en «la extinción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo señalado por la ley», se está dejando en la indefensión a las víctimas que pudiesen recurrir a la justicia

⁵ Virginia Berlinerblau. (2016). «Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos». Buenos Aires, Argentina: Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF). p. 14.

⁶ Un caso comparativo puede ser el de España, quien en 2018 amplió el plazo de prescripción para este tipo de delitos, a fin de que las víctimas puedan denunciar una vez que se encuentran preparadas para ello.



Antares G. Vázquez Alatorre
SENADORA DE LA REPÚBLICA

pasado el plazo que considere extinta la acción penal, haciendo que no solo se estuviera en falta de brindarles justicia en el momento más vulnerable de sus vidas, sino también una vez que puedan hacer frente a sus victimarios en la edad adulta.

Por ello, la presente Iniciativa tiene como finalidad eliminar la prescripción de los delitos de violencia sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, a fin de que una vez que se encuentren en la posibilidad emocional, mental y física para denunciar a sus victimarios, la Ley les permita un acceso pleno a la justicia independientemente del tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la presentación de la denuncia.

A fin de dar mayor claridad a las modificaciones propuestas, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p> <p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203b, y 204 y 209 Bis. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) ...</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p>



Antares G. Vázquez Alatorre
 SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>	<p>i) ...</p> <p>j) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a</p>	<p>Artículo 107 Bis. - El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la</p>



Antares G. Vázquez Alatorre
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.</p>	<p>mayoría de edad, con excepción de los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 209 Bis, los cuales serán imprescriptibles.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Por lo antes expuesto y fundado, someto a esta soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 205 Bis, así como el primer párrafo del Artículo 107 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, **202, 203b, 204 y 209 Bis**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...



Antares G. Vázquez Alatorre
SENADORA DE LA REPÚBLICA

...

...

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, **con excepción de los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 209 Bis, los cuales serán imprescriptibles.**

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Senado de la República, a los 17 días del mes de junio de 2020.

SEN. ANTARES G. VÁZQUEZ ALATORRE